



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal –contractual
DEMANDANTE	Jairo Humberto Velásquez Zapata
DEMANDADO	Tito Jorge Sintura Arévalo
RADICADO	050013103 009 2020 00237 00
ASUNTO	Rechaza demanda

El señor JAIRO HUMBERTO VELÁSQUEZ ZAPATA, a través de apoderado, presentó demanda VERBAL, en contra del señor TITO JORGE SINTURA ARÉVALO.

La demanda fue inadmitida mediante providencia del 03 de noviembre de 2020, notificada por anotación en estados del día 04 del mismo mes y año, donde, a la parte demandante, se le exigieron entre otros requisitos que, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, acreditara el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, envió simultaneo con la presentación de esta demanda.

La parte demandante, ante la inadmisión y con el fin de subsanar los requisitos formales que se echaron de menos, allegó memorial en el que **explicó** respecto de este punto en especial, que no le era exigible tal requisito, toda vez, presentó con la demanda **solicitud de medidas cautelares**, excepción prevista en artículo 6 del Decreto 806 de 2020 al deber de enviar la demanda a su contraparte.

No obstante, encuentra este Despacho que la norma hace referencia a las “**medidas cautelares previas**”, es decir, aquellas que se presentan con anterioridad al inicio del proceso principal, lo que significa, prejudicialmente, o así se advierte para su trámite de forma anticipada a notificar la demanda, como se desprende del artículo 298 del C. G. del Proceso, y no, a las cautelas que van **simultáneas** con la demanda, esto es, desde la iniciación del proceso principal hasta su terminación y no impide que se notifique a la parte demandada de la admisión de la demanda o mandamiento de pago, aun cuando no se encuentre la cautela perfeccionada, lo que hace la diferencia con la previa.

Bajo la anterior explicación, la parte actora no presentó medidas previas, por lo que, ante la evidente ausencia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como la del cumplimiento de estas exigencias, impiden que se encuentre satisfecho este requisito.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de las exigencias formales a la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se impone el rechazo de la misma.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal interpuesta por JAIRO HUMBERTO VELÁSQUEZ ZAPATA en contra de TITO JORGE SINTURA ARÉVAL, por no haberse subsanado las deficiencias advertidas en providencia del 03 de noviembre de 2020, como quedó expuesto en la motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ